



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

DENUNCIANTE : **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ**

DENUNCIADA : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN¹**

MATERIA : **Infracción a los a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución.**

SUMILLA: *En el presente procedimiento iniciado por GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, por infracción al derecho moral de divulgación y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, la Comisión de Derecho de Autor ha resuelto declarar FUNDADA EN PARTE la denuncia. Asimismo, la Comisión ha dispuesto sancionar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN con seis (06) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 17 de abril de 2024

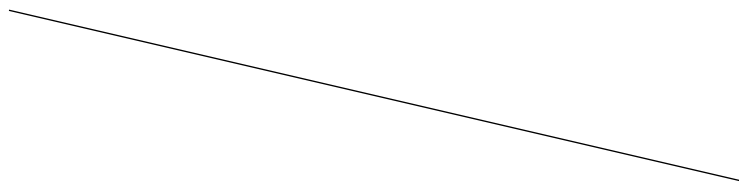
I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023, presentado por **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** —en adelante, la denunciante— interpuso una denuncia administrativa ante la Comisión de Derecho de Autor —en adelante, la Comisión— contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** —en adelante la denunciada— por presunta vulneración a sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución con relación a la obra fotográfica denominada “Artesanos de la Cultura”.

1.1. Argumentos del denunciante

- Afirma ser titular de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”, la cual se encontraría publicada en la cuenta denominada “Bienvenido a Lama” de la red social Facebook. Asimismo, la referida fotografía habría sido presentada en un concurso, siendo premiada y ganadora del primer puesto. En relación con ello, presenta la siguiente imagen:

Imagen 1



¹ Identificada con RUC N.º 20154544667.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA



- Agrega que la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” sería portada de una edición de un libro en el que señala haber trabajado en los últimos meses, motivo por el cual, las acciones que realizaría la denunciada le afectarían.
- En marzo de 2023 habría tomado conocimiento que la denunciada se encontraría utilizando sin su autorización la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”, siendo presuntamente difundida a través de la cuenta denominada “Municipalidad Provincial de San Martín” de la red social Facebook, los días 7 y 20 de marzo de 2023. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes imágenes:

Imagen N.º 02

Imagen N.º 03

² Imagen que obra en la foja 5 del escrito de denuncia del 13 de abril de 2023.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA



- La denunciante asevera que el 16 de marzo de 2023 se habría comunicado de manera verbal con los presuntos responsables de la difusión del evento denominado “Feria del Artesano Peruano”, con la finalidad de comunicarles su condición de titular de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”, por lo que les solicitó el retiro de toda circulación de la fotografía antes señalada o, en su defecto, realicen el pago correspondiente por concepto de derechos de autor; sin embargo, los responsables del área de imagen institucional de la denunciada habrían hecho caso omiso a dicha petición, así como, negándose al pago indicándole que deberá presentar la “patente” (Sic) de la fotografía, argumentado que serían indicaciones de “sus abogados y el área legal” de la institución, por lo que se le habría desconocido los derechos que protegen a los autores de creaciones de obras como las fotografías.
- Por otra parte, señaló que con motivo del evento denominado “Feria del Artesano Peruano”, que se habría llevado a cabo del 23 al 27 de marzo de 2023, se habría utilizado en formato impreso la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” a

través de 02 gigantografías (banners). En relación con ello, presentó la siguiente imagen:

Imagen N.º 04



- Teniendo en cuenta lo expuesto, indica que la denunciada estaría infringiendo sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución.

1.2. Petitorio del denunciante

- Se declare fundada la presente denuncia.
- Se imponga a la denunciada la sanción pecuniaria.
- Se ordene el pago de S/ 5,000 soles (cinco mil soles) por concepto de remuneraciones devengadas.
- Se ordene el pago de los gastos administrativos del procedimiento que asciende a S/ 195.25 soles (ciento noventa y cinco con 25/100 soles).

1.3. Medios probatorios ofrecidos por la denunciante

El denunciante ha presentado los siguientes medios probatorios:

- a) Una (01) impresión de pantalla que correspondería a la publicación de la fotografía denominada "Artesanos de la cultura" en la cuenta "Bienvenido a Lamas" de la red social de Facebook, la misma que fue realizada en junio de 2019.
- b) Una (01) impresión de pantalla que correspondería al envío de la fotografía denominada "Artesanos de la Cultura" al concurso, mediante un correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

- c) Dos (02) impresiones de pantalla que corresponderían a las publicaciones de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” en la cuenta de la red social de Facebook de la Municipalidad Provincial de San Martín realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023.
- d) Una (01) impresión de pantalla que correspondería a la publicación del evento denominado “Feria del Artesano Peruano” que se habría realizado el 20 de marzo de 2023, en la cual se muestra la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”.

1.4. Trámite del expediente

Mediante Resolución N.º 1 del 20 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor —en adelante, la Secretaría Técnica— dispuso requerir a GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ, cumpla con lo siguiente:

- (i) Precisar qué titularidad ostenta respecto de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”, a saber, si es originaria o, por el contrario, derivada.
- (ii) De ser el caso, ostente la titularidad originaria, explicar y/o acreditar su participación en el proceso creativo de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” para lo cual podrá presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones.
- (iii) De ser el caso, ostente la titularidad derivada, cumpla con acreditar que cuenta con la cesión de los derechos patrimoniales de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” a su favor, presentando la documentación que acredite sus afirmaciones.

Dichos requerimientos deberán ser cumplidos en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de tener por interpuesta la presente denuncia en calidad de titular originaria de la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura”.

SEGUNDO: REQUERIR a GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ cumpla con indicar si mantiene su denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución o si la reformula por la presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública. De ser el caso, mantenga su denuncia respecto del derecho patrimonial de distribución cumpla con señalar los hechos que habría realizado la denunciada que configurarían infracción a dicho derecho, presentando los medios probatorios que considere pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones.

Dicho requerimiento deberá ser cumplido en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de mantener su denuncia respecto de la presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.



TERCERO: REQUERIR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** cumpla con presentar medios probatorios que razonablemente tenga a disposición y considere pertinentes a efecto de analizar la presunta responsabilidad de la denunciada respecto de: (i) la administración de la cuenta denominada “**Municipalidad Provincial de San Martín**” de la red social Facebook y (ii) la organización del evento denominado “**Feria del Artesano Peruano**” que se habría llevado a cabo del 23 al 27 de marzo de 2023.

Dicho requerimiento deberá ser cumplido en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

CUARTO: REQUERIR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** cumpla con lo siguiente:

- a) Señalar el enlace profundo o deeplink³ correspondiente a la imagen N.º 01 en el que se advertiría que la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” habría sido difundida el 19 de julio de 2019 a través de la cuenta denominada “Bienvenido a Lama” de la red social Facebook.
- b) Señalar los enlaces profundos o deeplinks correspondientes a las imágenes N.º 02 y N.º 03 en los que se advertiría que la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” habría sido publicada con fechas 7 y 20 de marzo de 2023 a través de la cuenta denominada “Municipalidad Provincial de San Martín” de la red social Facebook.
- c) Señalar el deeplink correspondiente a la imagen N.º 04 en el que se advertiría que se habría utilizado en formato impreso la fotografía denominada “Artesanos de la Cultura” a través de 02 gigantografías con motivo del evento denominado “Feria del Artesano Peruano” que se habría llevado a cabo del 23 al 27 de marzo de 2023.

Dichos requerimientos deberán ser cumplidos por la denunciante, en el plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

QUINTO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad, para terceros ajenos al presente procedimiento, por tiempo indefinido, de la información adjunta en la página 2 del escrito de fecha 13 de abril de 2023 presentado por la denunciante, el cual contiene “Los números de cuentas bancarias de titularidad de la denunciante”.

SEXTO: INFORMAR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** que, una vez admitida a trámite la denuncia, se informará a la denunciada que la información señalada en la página 2 del escrito de fecha 13 de abril de 2023 referida a “Los números de cuentas bancarias de titularidad de la denunciante” tiene carácter de confidencialidad para terceros ajenos al presente procedimiento, por lo que deberá mantener dicho tratamiento.

SÉPTIMO: INFORMAR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** que su solicitud de pago por concepto de derechos de autor se entenderá como una solicitud de pago de

³ Los enlaces profundos o deeplinks corresponden a enlaces o links que guían directamente al usuario hacia un contenido concreto (post, vídeo, imagen) de una página web. Fuente: <https://lowpost.com/blog/deep-links-que-son-y-por-que-deberias-utilizarlos/> Fecha de consulta: 5 de octubre de 2023.



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

remuneraciones devengadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO: REQUERIR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** cumpla con presentar la documentación que considere pertinente a fin de sustentar su solicitud de pago de remuneraciones devengadas que asciende al monto de S/ 5,000 soles (cinco mil soles).

Dicho requerimiento deberá ser cumplido en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

NOVENO: REQUERIR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** cumpla con indicar de forma clara y precisa cuál es su domicilio en el presente procedimiento, si el ubicado en Jr. Reynaldo Bartra Díaz N.º 581 del Distrito y Provincia de Lamas y Región San Martín o el correo electrónico: gissru95@gmail.com.

En el caso señale el referido correo electrónico como domicilio virtual, deberá brindar su autorización expresa para solicitar la recepción de notificaciones en esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 del TUO de la Ley N.º 27444. Para tales efectos podrá presentar la autorización conforme a lo indicado en el numeral 120 de la parte considerativa de la presente resolución.

Dicho requerimiento deberá ser cumplido en el plazo de **dos (2) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de recibida la presente notificación. En caso de no brindar la autorización para la notificación electrónica se procederá a notificar al administrado de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444 y en el Texto Unificado de la Directiva N.º 001-2013/TRI/INDECOPI.⁴

DÉCIMO: INFORMAR a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** que podrá presentar escritos dirigidos a la Comisión de Derecho de Autor por medio de la mesa de partes virtual del Indecopi sin tener la obligación de presentar posteriormente la documentación física; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR, por única vez, a **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** la presente resolución tanto a su domicilio ubicado en Jr. Reynaldo Bartra Díaz N.º 581 del Distrito y Provincia de Lamas y Región San Martín, como al correo electrónico gissru95@gmail.com, señalado en su escrito del 13 de abril de 2023.”

⁴ Artículo 3 de la Directiva N.º 002-2022/TRI-INDECOPI

3. Notificación personal.

3.1 Los órganos resolutivos deberán realizar la notificación personal, conforme al siguiente orden de prelación:

3.1.1 En el domicilio indicado por el destinatario de la cédula, que conste en el expediente respectivo.

3.1.2 En cualquiera de los domicilios que haya señalado ante el mismo órgano resolutivo en otro procedimiento análogo dentro del último año; prefiriéndose la notificación a Casilla, en caso que el administrado cuente con una en situación activa.

3.1.3 En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado, en el caso de personas naturales; o el domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el caso de personas jurídicas. De tratarse de personas jurídicas constituidas en el exterior, se deberá notificar al domicilio de su sucursal inscrita en el país o al de su representante debidamente acreditado. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

No obstante, se precisó que la denunciante no cumplió con absolver los requerimientos señalados en la Resolución N.º 1 de fecha 20 de octubre de 2023, por lo tanto, se admitió a trámite la denuncia haciendo efectivos los apercibimientos establecidos mediante la referida resolución.

Mediante Resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2024, la Secretaría Técnica dispuso entre otros:

- TENER POR INTERPUESTA LA PRESENTE DENUNCIA en su calidad de titular originaria de la obra fotográfica correspondiente a la Imagen N.º 01 de la presente resolución y QUE MANTIENE su denuncia respecto de la presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.
- TENER PRESENTE que las publicaciones detalladas en las imágenes N.º 02, N.º 03 y N.º 04 corresponden a los siguientes enlaces de la cuenta de Facebook denominada “Municipalidad Provincial de San Martín”:
 - a) El enlace de acceso a la publicación del 7 de marzo de 2023 (imagen N.º 02) es:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3>.
 - b) El enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023 (imagen N.º 03) es:
<https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpgEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqhVaVfc4XVD1l>.
 - c) El enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023 (imagen N.º 04) es:
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=158331300442888.
- ADMITIR A TRÁMITE la denuncia interpuesta por la GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, en virtud de los siguientes hechos imputados:
 - La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** sería presunta responsable de la vulneración a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, establecidos en los artículos 32° y 34° de la Ley, respecto de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” de autoría de la denunciante, toda vez que: (i) la denunciada habría reproducido y distribuido la referida obra fotográfica con motivo del evento denominado “Feria del Artesano Peruano”, que se habría llevado a cabo del 23 al 27 de marzo de 2023, en formato impreso en 02 gigantografías conforme se advertiría en la publicación accesible a través del siguiente enlace https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1583313004



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

42888. (ii) La denunciada habría reproducido y distribuido la referida obra con motivo de las publicaciones realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023 en la cuenta denominada "Municipalidad Provincial de San Martín" de la red social Facebook, las cuales serían accesibles a través de los siguientes enlaces: a) Enlace de acceso a la publicación del 7 de marzo de 2023 : <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3>; y, b) Enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023 <https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpqEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqHVaVfc4XVD1l>.

- En relación con las solicitudes de la denunciante, señaladas en el numeral VI. de la presente resolución, a saber, que la Comisión disponga: a) Se declare fundada la presente denuncia. b) Se imponga a la denunciada la sanción pecuniaria. c) Se ordene el pago de S/ 5,000 soles (cinco mil soles) por concepto de derechos de autor. d) Se ordene el pago de los gastos administrativos del procedimiento que asciende a S/ 195.25 soles (ciento noventa y cinco con 25/100 soles), TENER PRESENTE al momento de emitir la resolución final.
- TENER PRESENTE los medios probatorios conforme a lo señalado en el numeral V. de la parte considerativa de la presente resolución.
- APLICAR EL APERCBIMIENTO expuesto en el artículo noveno de la parte resolutive de la Resolución N.º 1 del 20 de octubre de 2023 y considerar el domicilio real de la denunciante para el presente procedimiento, la dirección ubicada en Jr. Reynaldo Bartra Díaz N.º 581 del Distrito y Provincia de Lamas y Región San Martín.
- REQUERIR a las partes del presente procedimiento cumplan con proporcionar una dirección electrónica brindando su autorización expresa para solicitar la recepción de notificaciones en esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 del T.U.O. de la Ley N.º 27444. Para tales efectos podrá presentar la autorización conforme a lo indicado en el numeral 47 de la parte considerativa de la presente resolución.

Dicho requerimiento debía ser cumplido en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida resolución. En caso de no brindar la autorización para la notificación electrónica o no se haya brindado domicilio físico a fin de realizar los actos de notificación correspondientes se procederá a notificar al administrado de acuerdo con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley 27444 y en el Texto Unificado de la Directiva N.º 001-2013/TRI/INDECOPI, aprobado mediante Directiva N.º 002-2022/TRI-INDECOPI.

- INFORMAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN que la información adjunta en la página 2 del escrito de fecha 13 de abril de 2023 presentado por la denunciante, el cual contiene "*Los números de cuentas bancarias de titularidad de la denunciante*" tiene carácter de confidencialidad para terceros ajenos al presente procedimiento, por lo que deberá mantener dicho tratamiento.



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

- INFORMAR a las partes del presente procedimiento que podrán presentar escritos dirigidos a la Comisión de Derecho de Autor por medio de la mesa de partes virtual del Indecopi sin tener la obligación de presentar posteriormente la documentación física; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Posterior a ello, se emitió la Resolución N.º 3 de fecha 2 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente:

- INFORMAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN que cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la notificación de la referida resolución, a efecto de que presente sus descargos⁵ a la denuncia interpuesta por GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ admitida mediante Resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2024, en virtud del principio del debido procedimiento contemplado en el título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante TUO de la de la Ley N.º 27444- por el cual los administrados entre otros, tienen derecho a refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios.
- INDICAR que la presente resolución, así como las demás resoluciones a emitirse en el presente procedimiento, se continuarán notificando al domicilio de la Procuraduría Pública de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, ubicado en Jirón Gregorio Delgado Nro. 260 del Distrito y Provincia de San Martín y Región San Martín, por la razón expuesta en la parte considerativa de la referida resolución, sin perjuicio de que la denunciada fije otro domicilio procedimental.

El 23 de febrero de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN presentó sus descargos y manifestó lo siguiente:

- Afirma haber realizado la actividad denominada “Feria del Artesano Peruano” y que en dicha actividad el personal de su entidad, específicamente, el área de Imagen Institucional habría empleado la imagen de la artesana, la misma que correspondería a la titularidad de la denunciante.
- Mediante la Resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2024, en el acápite II, numeral 10, la Comisión de Derecho de Autor habría indicado lo siguiente: “La denunciante no ha cumplido con absolver los requerimientos señalados a la Resolución N.º 1 del 20 de octubre de 2023”. Pese a ello, la Comisión admitió la denuncia aun cuando la autora presuntamente no ha acreditado fehacientemente su titularidad sobre la fotografía, siendo que para alegar algo la denunciante debía demostrar con documentación y hechos, y no con base en suposiciones, más aún cuando la norma, a saber, el Decreto

⁵ Enlace de la mesa de partes virtual del Indecopi: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2>



Legislativo 822, que habría vulnerado define al autor en su artículo 2°, numeral 1, como *“Persona natural que realiza la creación intelectual”*, siendo que en el presente caso existiría duda, por lo que desconocería que la denunciante sea la creadora y ostente la titularidad sobre la fotografía, debido a que no lo habría demostrado ante la Comisión.

- Refiere a lo indicado en el artículo 20° del Decreto Legislativo 822, que señala lo siguiente: *“El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originarias, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras originarias, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.”* Teniendo en consideración el referido artículo, la fotografía respecto de la cual la denunciante alega ser autora, se encontraría publicada en la cuenta denominada *“Bienvenido a Lamas”* de la red social de Facebook, por lo que tendría un alcance para el público en general, y lo único que presuntamente realizó la denunciada, fue traducir (sic) la imagen, sin algún propósito de mala fe y sin obtener algún beneficio económico para su entidad, toda vez que su finalidad habría sido apoyar a los artesanos y divulgar los trabajos que ellos emplearían, por lo que solicita que dicho argumento sea considerado al momento de resolver.
- En virtud de lo establecido en el artículo 41° de la Ley menciona que *“Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.”* En el presente caso, la actividad denominada *“Feria del Artesano Peruano”* llevada a cabo por su entidad, habría sido lícita y la concurrencia de los participantes y asistentes habría sido gratuita, sin haber obtenido un beneficio económico. Dicha actividad se habría realizado con la finalidad de incentivar el turismo, por lo que no se le debería sancionar.
- En atención a los principios al debido procedimiento y de verdad material del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala remitirse a dichos principios a fin de que la Comisión pueda emplearlo en el procedimiento, toda vez que la presente denuncia no debió ser admitida por una presunta falta de veracidad por parte de la denunciante.
- En el numeral 5 de la Resolución N.º 2 se indicaría que la denunciante se habría comunicado verbalmente con los presuntos responsables de la



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

difusión del evento denominado “Feria del Artesano Peruano” con la finalidad informales su condición de titular de la fotografía “Artesanos de la Cultura”, por lo que les habría solicitado el retiro de toda circulación de la fotografía antes detallada o, en su defecto, que realicen el pago correspondiente por derecho de autor, sin embargo, asevera que la denunciante debió presentar documentación que acreditara su titularidad cuando habría acudido a las instalaciones de la Municipalidad, y pese a que la Comisión también le habría requerido documentos que sustenten su titularidad, esta no habría cumplido, por lo que lo manifestado por la denunciante carecería de veracidad, por dicho motivo solicita que se cumpla con los principios del debido procedimiento y de verdad material.

- Mediante el Informe N.º 007-2024-OII-MPSM, la Oficina de Imagen Institucional manifestó que la imagen publicada por la entidad habría sido extraída de los archivos de la base de datos de la computadora que se encontraría en sus oficinas, razón por la cual desconocería que la referida imagen se encontraría registrada en derechos de autor y que pertenecía a la fotógrafa Gisvel Ruiz Sanchez, además de estar publicada en el *fanpage* (sic) de “Bienvenidos a Lamas”. Para tal fin, anexó una captura de pantalla en el cual se indicaría fecha y año de la fotografía alojada en la computadora de la precitada área. Asimismo, indicó que como gestión nueva desconocía el origen de la fotografía, habiendo actuado involuntariamente al suponer que los archivos que se encontraron de la gestión anterior pertenecerían a la galería de la entidad.
- A su vez, el informe N.º 102-2021-GDE/MPSM da cuenta que la feria del artesano se realizaría anualmente a fin de ayudar al turismo, el mismo que se encontraría incluido en el POI, celebrándose el día central el 19 de marzo. Dicha actividad se coordinaría con entidades anexas, siendo que en el referido informe se concluiría el desconocimiento de la procedencia de la fotografía. Por otra parte, indicó que la fotografía de la denunciada se encontraría en el servidor informático desde el 2020.
- Finalmente, detalló que adjunta en calidad de medios probatorios los informes N.º 007-2024-OII-MPSM y N.º 102-2021-GDE/MPSM, así como la captura de pantalla de la información alojada en la computadora de la Oficina de Imagen Institucional sobre la fecha y año de la fotografía.

Mediante escrito del 01 de marzo de 2024, la denunciante ha señalado el correo electrónico gissru95@gmail.com para recibir las notificaciones a emitirse en el presente expediente, de acuerdo con el requerimiento ordenado en el artículo séptimo de la parte resolutive de la Resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2024.

Mediante Resolución N.º 3 de fecha 2 de febrero de 2024, se dispuso atender los escritos de fechas 23 de febrero y 1 de marzo de 2024 presentados por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN y GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ;
respectivamente, resolviéndose lo siguiente:

- TENER PRESENTE el escrito de fecha 23 de febrero de 2024 presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN y poner el mismo en conocimiento del denunciante
- INFORMAR a las partes que el expediente será puesto a disposición de la Comisión de Derecho de Autor a fin de que pueda emitir un pronunciamiento final sobre el presente procedimiento.
- TENER PRESENTE el correo electrónico gissru95@gmail.com señalado por GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ para efecto de las notificaciones en el presente procedimiento.
- REQUERIR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN cumpla con indicar de forma clara y precisa cuál es su domicilio en el presente procedimiento, si el ubicado en si el ubicado en Jr. Gregorio Delgado Nro. 260 del Distrito y Provincia de San Martín y Región San Martín o la Casilla N.º 65649 (de ser el caso, sobre esta deberá indicar a qué entidad pertenecería).
- Dicho trámite deberá ser cumplido en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar dirigiendo las notificaciones al domicilio ubicado en Jr. Gregorio Delgado Nro. 260 del Distrito y Provincia de San Martín y Región San Martín.

Con escrito del escrito del 20 de marzo de 2024, la denunciada, a fin de cumplir con el requerimiento ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución N.º 4 de fecha 14 de marzo de 2024, ha indicado que la Oficina de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial, situada en Jr. Gregorio Delgado N°260, Tarapoto, contará con una casilla electrónica judicial N.º 65649, y con un correo electrónico procuraduriampsm1@gmail.com; siendo que todos estos formarían parte de su domicilio procesal, con la finalidad de que pueda ser notificada de manera física y/o virtual.

Mediante Resolución N.º 5 del 03 de abril de 2024, se dispuso a resolver lo siguiente:

- TENER PRESENTE el correo electrónico procuraduriampsm1@gmail.com señalado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN para efectos de recibir las notificaciones emitidas en el presente procedimiento.
- INFORMAR a las partes que el expediente será puesto a disposición de la Comisión de Derecho de Autor a fin de que pueda emitir un pronunciamiento final sobre el presente procedimiento.

II. CUESTIÓN PREVIA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

En el presente caso, la denunciada en su escrito del 23 de febrero de 2024 manifestó desconocer la titularidad de la obra fotográfica “Artesano de la Cultura” a favor de la denunciante, debido a que esta no habría demostrado con documentación ser la creadora y titular de la referida obra. Asimismo, indicó que la denunciante no ha cumplido con los requerimientos ordenados por la Comisión, por lo que lo manifestado por esta carecería de veracidad al no haber cumplido con demostrar ser la autora de la obra materia de denuncia.

Al respecto, dichas afirmaciones corresponden a una excepción por falta de legitimidad para obrar activa, por lo que la Comisión previo a emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la materia controvertida, deberá pronunciarse sobre la excepción planteada por la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA

3.1. Sobre la legitimidad para obrar activa:

Sobre el particular, Giovanni Priori Posada⁶ al comentar el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, ha señalado lo siguiente:

*“La legitimidad para obrar es entonces la posición habilitante para ser parte en el proceso; en ese sentido, **se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión**; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión planteada en el proceso pueda plantearse válidamente contra él (MONTERO AROCA).⁷. (...)”*

Por su parte, el artículo 173° de la Ley establece que:

*“Artículo 173°.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, **los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente**; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.”*

De acuerdo con lo señalado previamente, tendrán legitimidad ordinaria todos los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley sobre derecho de autor o

⁶ PRIORI POSADA, Giovanni. En: Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo I, Título Preliminar, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2003, pág. 68-69.

⁷ Lo resaltado en negrita corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión.



sus representantes, pudiendo interponer las acciones por infracción que consideren pertinentes ante la Comisión de Derecho de Autor.

Al respecto, es preciso señalar que el autor es la persona natural o física que realiza la creación intelectual, la cual es titular originaria de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos en la ley. En ese sentido, una persona jurídica no puede tener la categoría de autor, toda vez que la aptitud creativa es propia del ser humano.

Las obras pueden ser resultado de la expresión creativa de un autor o de un conjunto de autores. El segundo caso puede tratarse de obras realizadas en colaboración u obras colectivas.

De esta forma, la legislación peruana señala que los únicos que pueden ser considerados autores son los seres humanos, los cuales en forma consciente pueden realizar una creación intelectual, por ende, el derecho de autor siempre nacerá en cabeza de los autores, después de lo cual puede transferirse o ser ejercido por otras personas naturales o jurídicas distintas al creador de la obra.

El artículo 18° de la Ley, señala que:

“El autor de la obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.”

En este punto, es necesario diferenciar el concepto de “autor” del de “titular”. El autor, de acuerdo con el concepto señalado en el artículo 2° de la Ley, es “la persona natural que realiza la obra”. En cambio, el titular es aquel que cuenta con “la calidad de titular de derechos reconocidos” en la Ley. Dicha titularidad puede ser originaria o derivada.

La titularidad originaria, de acuerdo lo estipulado en el artículo 2°, numeral 44, de la Ley, es aquella que emana de la sola creación de la obra, por lo que el autor también ostenta la calidad de titular originario de su obra.

La titularidad derivada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2°, numeral 45, de la Ley, es aquella que surge por circunstancias distintas a la de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 45 del artículo 2° de la Ley; en consecuencia, el autor no necesariamente es el titular derivado de su obra.

3.2. Aplicación al caso en concreto

Mediante escrito de denuncia de fecha 13 de abril de 2024, la denunciante manifestó ser la titular de la obra fotográfica denominada “Artesanos de la Cultura”. A fin de acreditar su titularidad presentó una publicación de fecha 19 de julio de 2019 en la cuenta de la red social Facebook denominada “Bienvenido a Lama”, señalando que la

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE Nº 001021-2023/DDA

referida fotografía habría sido presentada en un concurso, siendo premiada y ganadora del primer puesto, conforme se muestra en la descripción de la siguiente imagen:

Imagen 5



8

Adicionalmente, de acuerdo con el principio de impulso de oficio⁹, se ha verificado que en la cuenta denominada “Bienvenido a Lamas” se difundió una primera publicación de fecha 13 de julio de 2019 con la referida obra fotográfica denominada “Artesanos de la Cultura”, en el cual nuevamente se le reconoce a la denunciante como autora de la referida obra, quien fuera ganadora del primer lugar del IV CONCURSO DE

⁸ La referida publicación es accesible a través de la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/100064522188930/posts/2440389595999632/?rdid=1oBUmWmos4M02sJT>.

⁹ Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

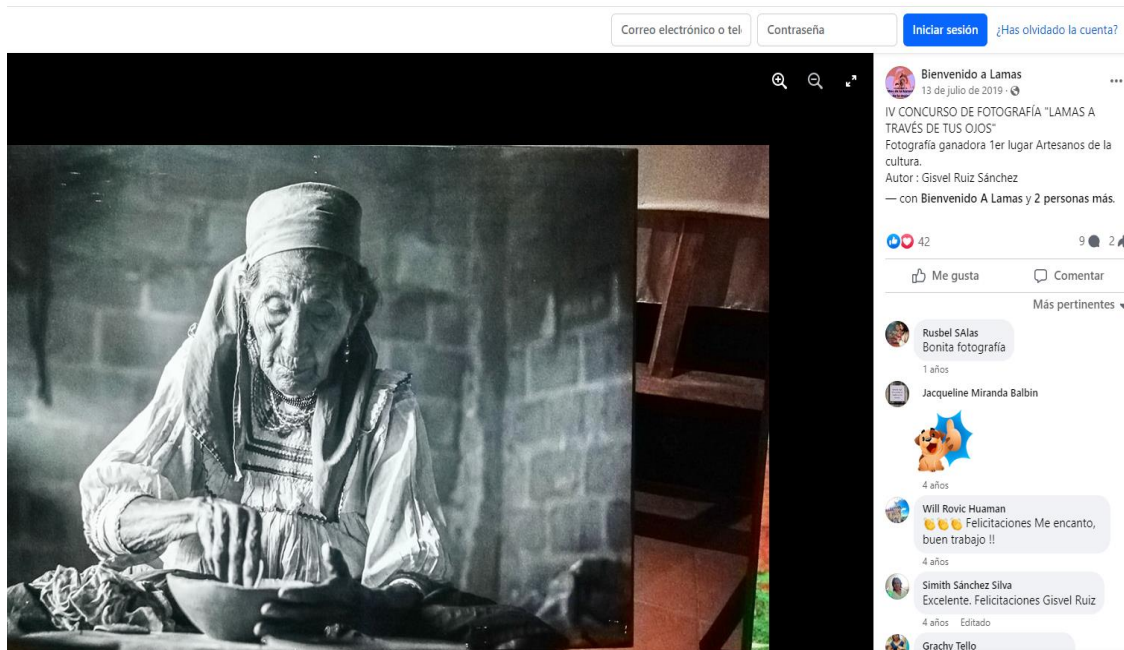
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

FOTOGRAFÍA “LAMAS A TRAVES DE TUS OJOS”, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 6



10

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 11° de la Ley, establece lo siguiente: “Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique”.

De conformidad con lo establecido en el referido artículo, al estar indicada la denunciante como autora de la obra fotográfica denominada “Artesanos de la Cultura” se presume que ostenta la calidad de autora de dicha obra, salvo prueba en contrario. En consecuencia, ostenta los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial.

- Argumentos de la denunciada:
 - Por su parte, la denunciada manifestó que la denunciante no habría acreditado fehacientemente su titularidad sobre la fotografía, toda vez que no se habría presentado documentación y/o hechos en el presente procedimiento y, pese a que la norma, a saber, el Decreto Legislativo 822, definiría al autor en su artículo 2, numeral 1, como aquella “Persona natural que realiza la creación intelectual”, en

¹⁰ La referida publicación de la cuenta “Bienvenido a Lamas” de la red social de Facebook es accesible a través de la siguiente URL: <https://www.facebook.com/bienvenido.a.lamas/photos/pb.100064522188930.-2207520000/2430258303679428/?type=3>.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

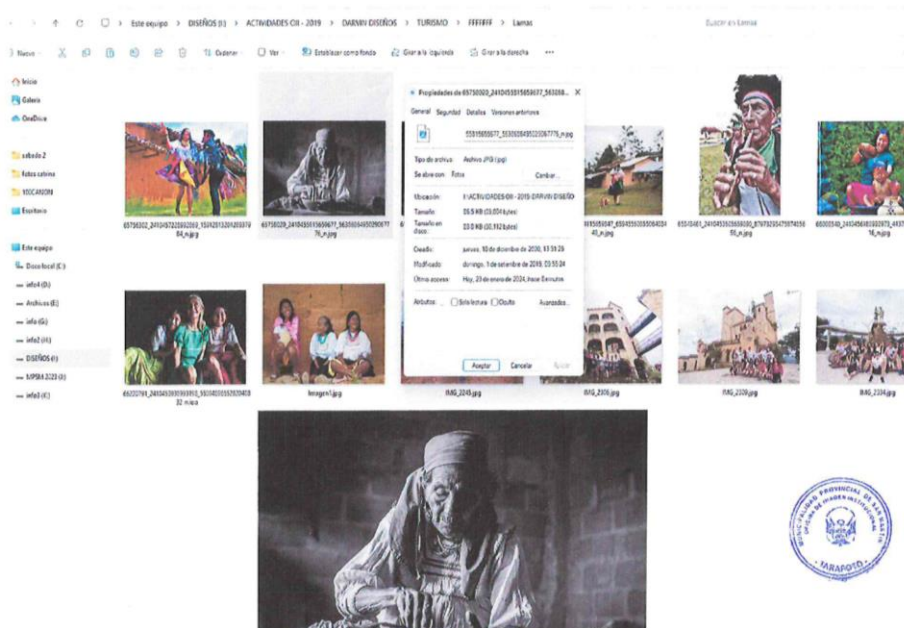
RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

el presente caso la denunciante no habría demostrado ser la creadora ni que ostenta la titularidad sobre la fotografía.

- Adicionalmente, señala que la denunciante les habría solicitado el retiro de toda circulación de la fotografía antes detallada o, en su defecto, que realicen el pago correspondiente por derecho de autor sobre la obra materia de denuncia, sin embargo, asevera que esta no habría cumplido con presentar documentación que acreditara su titularidad ante las autoridades de la Municipalidad, y pese a que la Comisión también le habría requerido documentos que sustenten su titularidad, esta no ha cumplido, por lo que lo manifestado por la denunciante carecería de veracidad, por dicho motivo solicita que se cumpla con los principios del debido procedimiento y de verdad material.
- Asimismo, indicó que el Informe N.º 007-2024-OII-MPSM, emitido por la Oficina de Imagen Institucional de su entidad habría informado que la imagen publicada por la entidad habría sido extraída de los archivos de la base de datos de una computadora que se encontraría en sus oficinas, razón por la cual desconocería que la referida imagen se encontraría registrada en derechos de autor y que pertenecía a la fotógrafa Gisvel Ruiz Sanchez, además de que esta se encontraba publicada en el *fanpage* (sic) de “Bienvenidos a Lamas”. Para tal fin, anexó una captura de pantalla en el cual se indicaría fecha y año de la fotografía alojada en la computadora de la precitada área. Asimismo, indicó que como gestión nueva desconocía el origen de la fotografía, habiendo actuado involuntariamente al suponer que los archivos que se encontraron de la gestión anterior pertenecerían a la galería de la entidad. Para tal fin, adjunto la siguiente imagen:

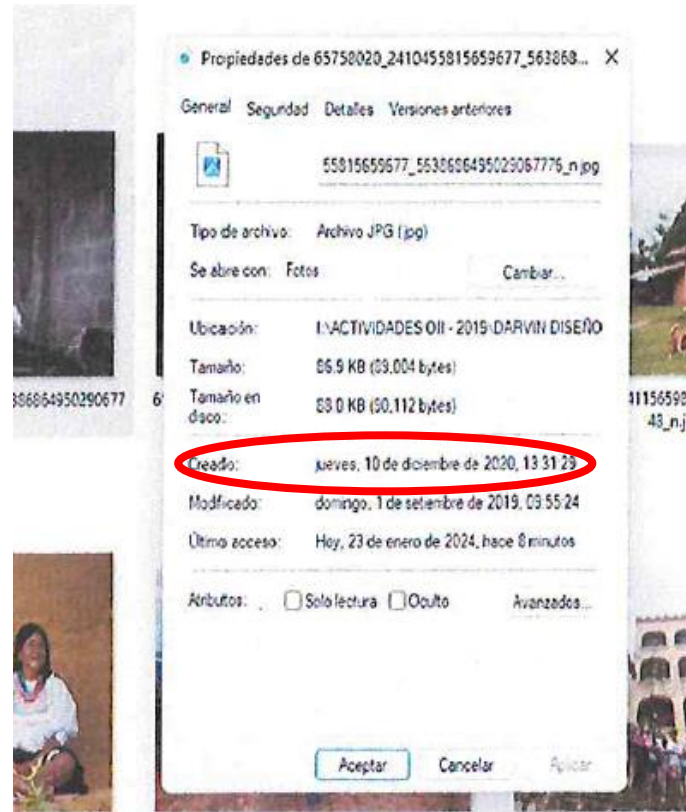
Imagen 7



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA



Teniendo en consideración lo expuesto por la denunciada, la Comisión procede a señalar lo siguiente:

- Sobre el extremo de lo indicado por la denunciada, en atención a lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Ley, se precisa que dicho artículo detalla que para la norma únicamente reconoce a la persona natural como aquella que realiza la creación intelectual y, en consecuencia, puede ser considerada autora.

En relación con ello, en el presente procedimiento la denunciante presentó como medio probatorio una (1) captura de pantalla de la publicación difundida el 19 de julio de 2019 a través de la cuenta de la red social Facebook denominada "Bienvenido a Lama".

De la revisión de la referida publicación, se verifica que se informó sobre la participación de la denunciante, a título personal, en el IV Concurso de fotografía "Lama a través de tus ojos" con la obra fotográfica denominada "Artesanos de la Cultura" obteniendo el primer lugar.

En ese sentido, se advierte que en la referida publicación se puede identificar a la denunciante como autora de la obra fotográfica denominada "Artesanos de la Cultura", por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley, la Secretaría Técnica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

admitió a trámite la denuncia interpuesta por la denunciante en calidad de titular originaria, es decir, autora de la referida obra fotográfica.

- Respecto al presunto incumplimiento de la denunciante al no haber presentado la documentación que acreditara su titularidad ante las autoridades de la Municipalidad y por la Comisión de Derecho de Autor.

En el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor dispuso admitir a trámite la denuncia interpuesta por la denunciante aplicando lo establecido en el artículo 11° de la Ley, acreditándose dicha presunción a través de las publicaciones difundidas por la cuenta de la red social Facebook denominada “Bienvenido a Lama”, en los cuales se le reconoce como autora de la obra fotográfica denominada “Artesanos de la Cultura”. Asimismo, el requerimiento señalado en la Resolución N.º 1 del 20 de octubre de 2023 respecto a su titularidad sobre la obra fotográfica, fue ordenado por la autoridad administrativa para un mejor resolver, no estando sujeto a apercibimiento alguno.

En esa misma línea, es preciso señalar que la titularidad respecto de la obra materia de denuncia, no está supeditada al registro, conforme lo señala el artículo 170° de la Ley al disponer que: “(...) *el registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley*”, por lo que no resulta obligatorio que la denunciante tenga que contar con un certificado del registro de la obra a fin de iniciar acciones por infracción a los derechos morales y/o patrimoniales respecto de su obra fotográfica.

Por otro lado, en cuanto a la captura de pantalla presentada por la denunciada, se verifica que la misma data de una fecha posterior a las publicaciones difundidas a través de la cuenta de la red social Facebook denominada “Bienvenido a Lama”, las mismas que corresponden al 13 y 19 de julio de 2019, por lo que no constituyen una prueba en contrario de la presunción establecida en el artículo 11° de la Ley.

Aunado a ello, se verificó lo detallado en el Informe N.º 007-2024-OII-MPSM, emitido por la Oficina de Imagen Institucional de la denunciada, en el cual alegó su presunto desconocimiento, sin embargo, ello no exceptúa a la denunciada de su obligación de contar con la autorización correspondiente para el uso de la obra materia de denuncia, tampoco es eximente de responsabilidad sobre la infracción cometida al ser el mismo de carácter objetivo. Asimismo, es preciso señalar que, para la configuración de una infracción al derecho de autor, no se requiere que la conducta infractora se haya cometido con dolo, es decir, la autoridad administrativa sólo deberá verificar la existencia o no del hecho infractor, que en el presente caso es la fijación de la obra materia de denuncia en la pieza gráfica elaborada por la denunciada.

- Adicionalmente, lo manifestado por la denunciante carecería de veracidad, por dicho motivo solicita que se cumpliesen con los principios del debido procedimiento y de verdad material.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

En cuanto al principio del debido procedimiento, es pertinente indicar que en el presente caso se ha cumplido con el trámite bajo dicho principio, toda vez que ambas partes han sido debidamente notificadas con las resoluciones emitidas en el expediente, otorgándosele el plazo y la oportunidad para que la denunciada refutara los cargos imputados y presente sus argumentos contra la denuncia interpuesta. Asimismo, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, se admitió a trámite la denuncia en virtud de la presunción establecida en la Ley sobre Derecho de Autor, la misma que se ha acreditado a través de la publicación del 19 de julio de 2019 difundida a través de la cuenta denominada "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN" en la red social de Facebook y no ha sido desvirtuada por la denunciada, no habiéndose acreditado que por lo menos contaba con la respectiva autorización por parte de la denunciante.

Respecto al principio de verdad material, se ha procedido a evaluar cada medio probatorio proporcionado por ambas partes en el presente procedimiento y por impulso de oficio, ello con la finalidad de acreditar la titularidad de la denunciante sobre la obra fotográfica y los actos infractores incurridos por la denunciada.

En virtud de lo expuesto, se advierte que la denunciada no ha desvirtuado la presunción de autoría de la denunciante sobre la obra materia de denuncia establecida en el artículo 11° de la Ley, por lo que la Comisión concluye que corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción deducida por la denunciada.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si la denunciada habría infringido los derechos patrimoniales de reproducción y distribución en relación con la obra fotográfica denominada "Artesanos de la Cultura" de autoría de la denunciante.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Facultades de la Comisión de Derecho de Autor

La Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su conocimiento, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor –en adelante la Ley- y en el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033.

De acuerdo con el literal g) del artículo 169° de la Ley, la Dirección posee la atribución de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de Oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y derechos conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos donde se cometa infracción a la legislación de derechos de autor y derechos conexos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

El artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

“38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia.”

Asimismo, el artículo 35° del Decreto Legislativo 1033 ha señalado que al interior de cada Dirección habrá una Comisión, el cual es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente.

En el caso de la Comisión de Derechos de Autor, la misma cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2. del Decreto Legislativo 1033:

“42.2. Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de: (...) c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.”

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 del Decreto Legislativo 1033, la Comisión de Derechos de Autor tiene las siguientes facultades:

“42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...)

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión de Derecho de Autor es la entidad competente para pronunciarse respecto de las acciones por infracción a los derechos de autor y derechos conexos iniciadas a pedido de parte o de oficio.

3.2. Objeto de protección

Según el artículo 2°, numeral 17 de la Ley, en concordancia con el artículo 3° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, se entiende por obra toda creación intelectual



original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada y reproducida por cualquier forma.

El artículo 5° de la Ley, establece que están comprendidas entre las obras protegidas:

[...]

h) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.¹¹

[...]

3.3. Sujeto del derecho

De acuerdo con la definición señalada en el artículo 2°, concordado con el artículo 10°, de la Ley, el autor es la persona natural que realiza la creación intelectual, el cual es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos en la ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

De esta forma, la legislación peruana señala que los únicos que pueden ser considerados autores son los seres humanos, los cuales en forma consciente pueden realizar una creación intelectual, por ende, el derecho de autor siempre nacerá en cabeza de los autores, después de lo cual puede transferirse o ser ejercido por otras personas naturales o jurídicas distintas al creador de la obra.

El artículo 18° de la Ley, señala que:

“El autor de la obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.”

En este punto, es necesario diferenciar el concepto de “autor” del de “titular”. El autor, de acuerdo con el concepto señalado en el artículo 2° de la Ley, es “*la persona natural que realiza la obra*”. En cambio, el titular es aquel que cuenta con “*la calidad de titular de derechos reconocidos*” en la Ley. Dicha titularidad puede ser originaria o derivada.

La titularidad originaria, de acuerdo lo estipulado en el artículo 2°, numeral 44, de la Ley, es aquella que emana de la sola creación de la obra, por lo que el autor también ostenta la calidad de titular originario de su obra.

La titularidad derivada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2°, numeral 45, de la Ley, es aquella que surge por circunstancias distintas a la de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

¹¹ El énfasis es de la Comisión de Derecho de Autor.



El artículo 11° de la Ley, concordante con el artículo 8° de la Decisión 351, en esta misma línea establece:

“Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.”

Si la protección reconocida a los autores sobre sus obras, la adquieren éstos por el sólo hecho del acto de creación, entonces concluiremos que la misma no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad, como por ejemplo un registro y/o el reconocimiento por parte de alguna autoridad o por parte de un Estado en particular.

En virtud de este principio, el autor de una obra que desee reclamar la protección de su derecho en el Perú, le bastará demostrar por cualquier medio de prueba que es el autor o creador de la obra. La prueba de la calidad de autor dependerá del tipo de obra de que se trate. Tratándose de obras literarias o musicales publicadas, la demostración puede hacerse mediante la presentación de un ejemplar de la obra publicada, en el cual aparezca el nombre del autor, su seudónimo o algún signo que lo identifique. Tratándose de obras de otro tipo, como las obras fotográficas o las obras de arte aplicado, la demostración de la autoría deberá adaptarse a las circunstancias de cada caso concreto.

3.3.1. Contenido patrimonial

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13° de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° de la Ley, de manera ejemplificativa.

3.3.1.1. Derecho de reproducción

El artículo 32° de la Ley de Derecho de Autor establece que:

“La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanentemente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa”.

Delia Lipszyc, en la obra anteriormente citada, señala lo siguiente:

“El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella (...). Se entiende por reproducción la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 001021-2023/DDA

realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual”.

En referencia al derecho de reproducción en el entorno digital, Ricardo Antequera ha señalado lo siguiente:

“Si analiza el artículo 9,1 del Convenio de Berna el derecho de reproducción se extiende a “cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”, al tiempo que el 9,3 del mismo instrumento internacional aclara que “toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción” en el sentido del Convenio, de modo que el almacenamiento electrónico es una forma de reproducción, tomando en cuenta que la reproducción, como es definida en muchos ordenamientos, incluida la Decisión 351 de la Comunidad Andina sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, como “la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”

Así fue entendido por los tribunales desde el propio advenimiento de la tecnología digital, por ejemplo en la sentencia dictada en 1993 por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos, al decidir que “la copia, para los fines del derecho de autor, ocurre cuando un programa de computación es transferido desde un dispositivo de almacenaje permanente a la memoria RAM de un computador” y que “la carga de un programa de computación protegido por el derecho de autor desde una memoria media (disco duro, disco floppy o memoria de leer únicamente) a la memoria de una unidad central de procesamiento (CPU) es causante de una copia”(18)⁴⁰

Y en 1994 por la Corte de Distrito de Virginia, cuando dijo que “la transmisión en red electrónica de un computador a otro, aunque solamente resida en la memoria RAM de cada ordenador, tiene la fijación suficiente.” (19)⁴¹”⁴²

Posteriormente a los pronunciamientos judiciales que han sido señalados por Ricardo Antequera, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) discutió en el marco de Conferencias Diplomáticas la aprobación de los Tratados Internet de 1996, siendo que se estableció como una declaración concertada al artículo 1,4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) lo siguiente: *“El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.”*

De acuerdo con lo señalado previamente, el derecho patrimonial de reproducción es aplicable al ámbito digital, siendo que cualquier usuario que desee realizar una copia de una obra protegida en su ordenador, en un servidor o en cualquier soporte digital que permita la fijación de la obra, deberá contar con la autorización previa y expresa del



titular correspondiente, salvo las excepciones al derecho de autor que han sido establecidas expresamente en la Ley sobre Derecho de Autor.

3.3.1.2. Derecho de distribución:

El artículo 31° literal c) de la Ley dispone, entre los derechos patrimoniales sobre los cuales el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, al derecho de distribución al público de la obra. De esta manera, el autor tiene el derecho de autorizar o prohibir la distribución de su obra, así como establecer los términos bajo los cuales autoriza dicha distribución.

Asimismo, el artículo 34° de la citada Ley establece: *“La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación. Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares (...).”*

Mediante Resolución N.º 0193-2023/TPI-INDECOPI, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, estableció lo siguiente sobre el derecho de distribución:

“La distribución implica, generalmente, una retribución, pero nada impide que ésta se realice a título gratuito, como es el caso de la donación. Por otro lado, como el autor o titular de los derechos sobre la creación protegida tiene la potestad de definir las condiciones de su explotación, será él quien decida sobre el modo, tiempo, ámbito territorial y todos los detalles de esa cesión. Ahora bien, si lo que transfiere es la propiedad de los ejemplares bajo cualquier forma, éste no podrá oponerse a las siguientes transferencias de los mismos pues su derecho se habrá agotado en esa primera transmisión. Sin embargo, conservará consigo – a pesar del agotamiento del derecho – los demás derechos que conforman la distribución, como el de alquiler o préstamo público e igualmente conservará los demás derechos de explotación de su obra como los de reproducción, comunicación pública o transformación.

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido, todos aquellos modos de explotación que no permitan la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución¹².

En consecuencia, es ilícita toda distribución de ejemplares de la obra por cualquier medio o procedimiento de transferencia de propiedad o posesión, sin la autorización previa y expresa del autor.”

VI. INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El artículo 183° de la Ley, considera infracción a la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley, siendo que se ha establecido que la responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva.

En tal sentido, a fin de evaluar la infracción materia denuncia no se requerirá acreditar la existencia de dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio. Estos elementos son tomados en cuenta en el procedimiento con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse.

El artículo 37° de la Ley establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y por escrito del titular del derecho de autor.

De lo anterior, cualquier vulneración a los derechos patrimoniales, tal como los derechos de reproducción y distribución, constituirían infracción administrativa.

VII. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución N.º 2 del 12 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor —en adelante, la Secretaría Técnica— dispuso admitir a trámite la denuncia presentada por GISVEL RUIZ SANCHEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, en relación con la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura”, de titularidad de la denunciante.

En virtud del principio de impulso de oficio¹³, la Secretaría Técnica efectuó la búsqueda en la cuenta de Facebook denominada “Municipalidad Provincial de San Martín” con

¹² Bercovitz Rodríguez-Cano. p. 83.

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. –
(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

URL <https://www.facebook.com/mpsm.tpp>¹⁴ de las publicaciones detalladas en las imágenes N.º 02, N.º 03 y N.º 04, teniendo como resultado lo siguiente:

- a) El enlace de acceso a la publicación del 7 de marzo de 2023 (imagen N.º 02) es:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3>.
- b) El enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023 (imagen N.º 03) es:
<https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpqEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqHVaVfc4XVD1l>.
- c) El enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023 (imagen N.º 04) es:
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=158331300442888.

En relación con ello, la denunciante manifestó que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN sería la presunta responsable de la vulneración a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, establecidos en los artículos 32º y 34º de la Ley, respecto de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” de autoría de la denunciante a través de los enlaces detallados en el párrafo precedente, por lo que corresponde determinar que la denunciada sea la administradora de la cuenta de Facebook denominada “Municipalidad Provincial de San Martín”, la misma que sería accesible a través del enlace con URL <https://www.facebook.com/mpsm.tpp>.

7.1. La presunta responsabilidad de la denunciada respecto de la administración de la cuenta denominada “Municipalidad Provincial de San Martín” de la red social de Facebook:

Al respecto, la Comisión verifica que a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano la información consignada respecto de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN bajo el enlace <https://www.gob.pe/munisanmartin>. En este portal se aprecia el icono de la red social de Facebook, la misma que dirige a la cuenta oficial de Facebook de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, conforme se podrá apreciar en las siguientes imágenes:

¹⁴ Cabe señalar que dicha cuenta es accesible a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano bajo el enlace <https://www.gob.pe/munisanmartin>, en la cual se pone en conocimiento la cuenta oficial de Facebook de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN.

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

Imagen 8

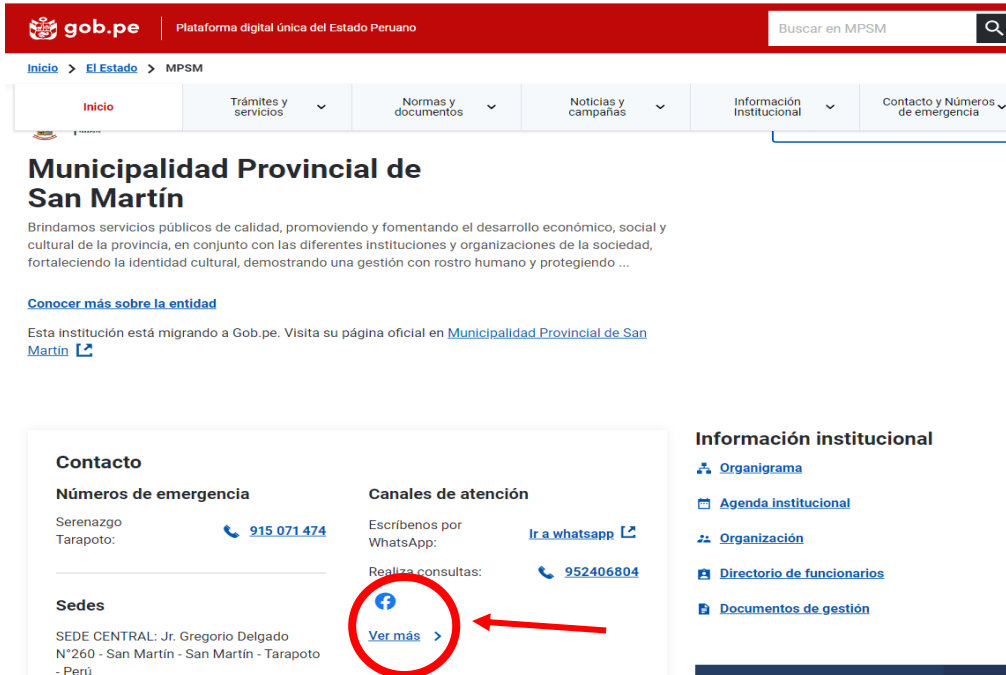
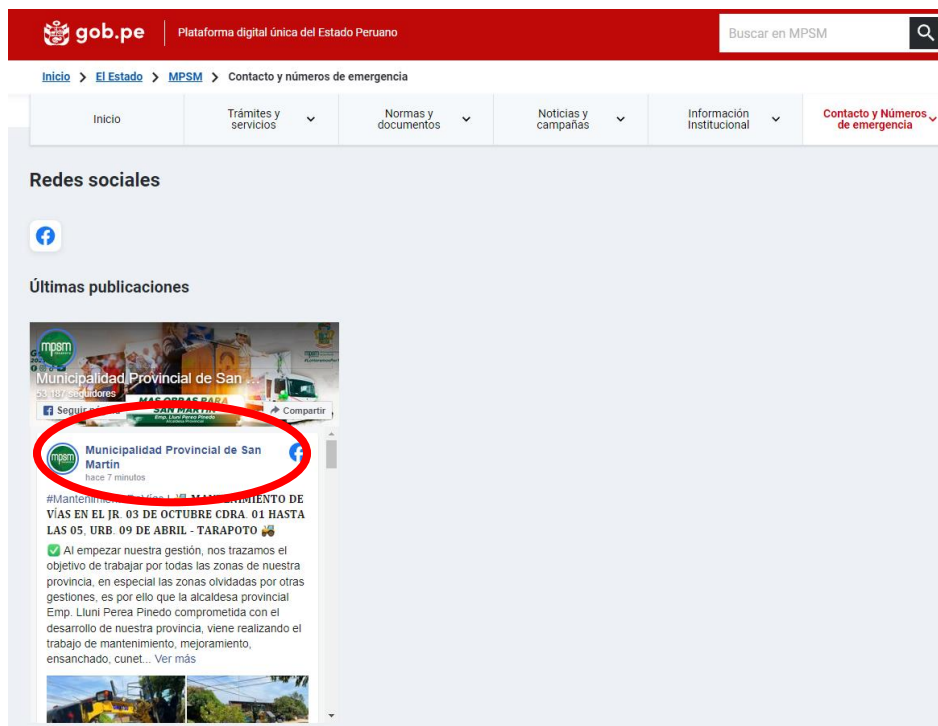


Imagen 9



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

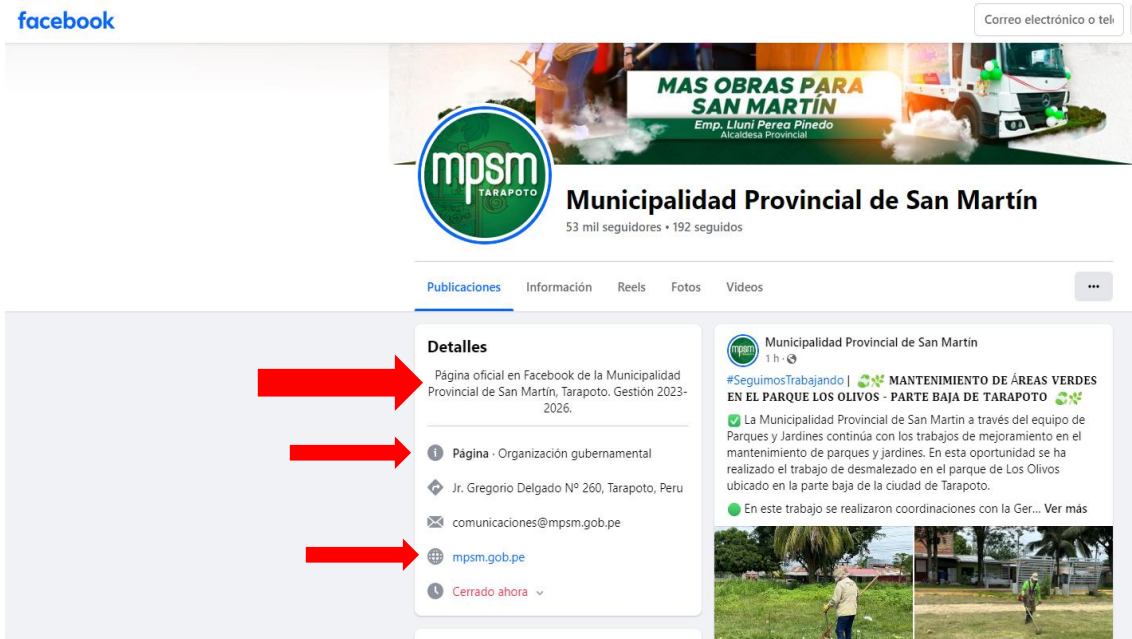
RESOLUCIÓN Nº 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 001021-2023/DDA

Imagen 10



Adicionalmente, en la información detallada en la cuenta de Facebook se aprecia que se informa al usuario que se trataría de la cuenta oficial de la Municipalidad Provincial de San Martín correspondiente a la gestión del 2023 -2026, categorizando la referida página como “Organización gubernamental” e indica el enlace que dirige a su página web oficial.



En tal sentido, se advierte que la cuenta denominada "Municipalidad Provincial de San Martín" de la red social Facebook accesible a través del enlace <https://www.gob.pe/munisanmartin> que se muestra a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano corresponde a la cuenta a través de la cual la denunciada difundió las publicaciones detalladas en las imágenes N.º 02, N.º 03 y N.º 04 que obran en la presente resolución, por lo que es posible concluir que la denunciada es la administradora de dicha cuenta y, por tanto, responsable de las publicaciones detalladas en las imágenes N.º 02, N.º 03 y N.º 04 de la presente resolución.

Habiéndose acreditado que la denunciada es la responsable y administradora de la cuenta denominada "Municipalidad Provincial de San Martín" de la red social de Facebook, corresponde evaluar si a través de las publicaciones difundidas en su cuenta se ha vulnerado los derechos patrimoniales de reproducción y distribución, respecto de la obra fotográfica titulada "Artesanos de la Cultura", por lo que la Comisión procederá a realizar el análisis de los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente respecto de cada uno de los derechos presuntamente infringidos:

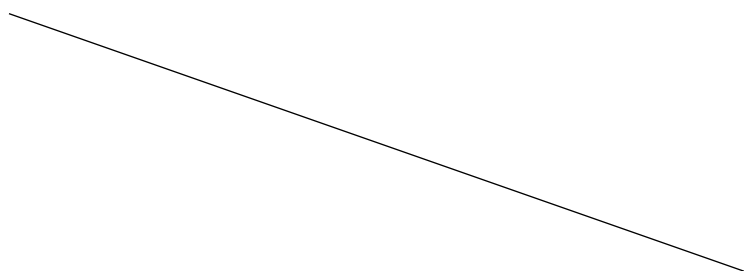
7.2. Si la denunciada ha reproducido la obra fotográfica con motivo del evento denominado "Feria del Artesano Peruano" por medio de dos (2) gigantografías y a través de las publicaciones realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023:

En el presente caso corresponde analizar los medios de prueba que obran en el expediente, así como los argumentos de las partes, a fin de determinar si la denunciada ha vulnerado el derecho patrimonial de reproducción de la obra fotográfica titulada "Artesanos de la Cultura".

- **Respecto al evento denominado "Feria del Artesano Peruano" por medio de dos (2) gigantografías:**

La denunciante manifestó que con motivo del evento denominado "Feria del Artesano Peruano" que se habría llevado a cabo del 23 al 27 de marzo de 2023, la denunciada habría reproducido en formato impreso en 02 gigantografías la obra fotográfica titulada "Artesanos de la Cultura". En relación con ello, presentó la siguiente imagen:

Imagen 11



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA



Al respecto, se ha verificado que a fin de acreditar sus afirmaciones, la denunciante ha ofrecido como medio probatorio un video difundido por la denunciada con motivo del evento denominado “Feria del Artesano Peruano”, a través de su cuenta de Facebook, el mismo que es accesible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=158331300442888.

De la revisión de dicha videograbación, se advirtió que la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” se encuentra reproducida en dos (2) gigantografías que fueron utilizadas por la denunciada con la finalidad de promocionar el evento denominado “Feria del Artesano Peruano” que se encontraba a su cargo conforme lo aseveró en su escrito de descargos de fecha 23 de febrero de 2024.

- **Respecto a la reproducción de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” a través de las publicaciones realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023 en la cuenta de Facebook denominada “Municipalidad Provincial de San Martín”:**

Sobre dicho extremo, la denunciante manifestó que la denunciada habría reproducido la obra materia de denuncia a través de las publicaciones realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023 a través de la cuenta denominada “Municipalidad Provincial de San Martín” de la red social Facebook, las cuales serían accesibles a través de los siguientes enlaces:

- Enlace de acceso a la publicación del 7 de marzo de 2023: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3>; y,

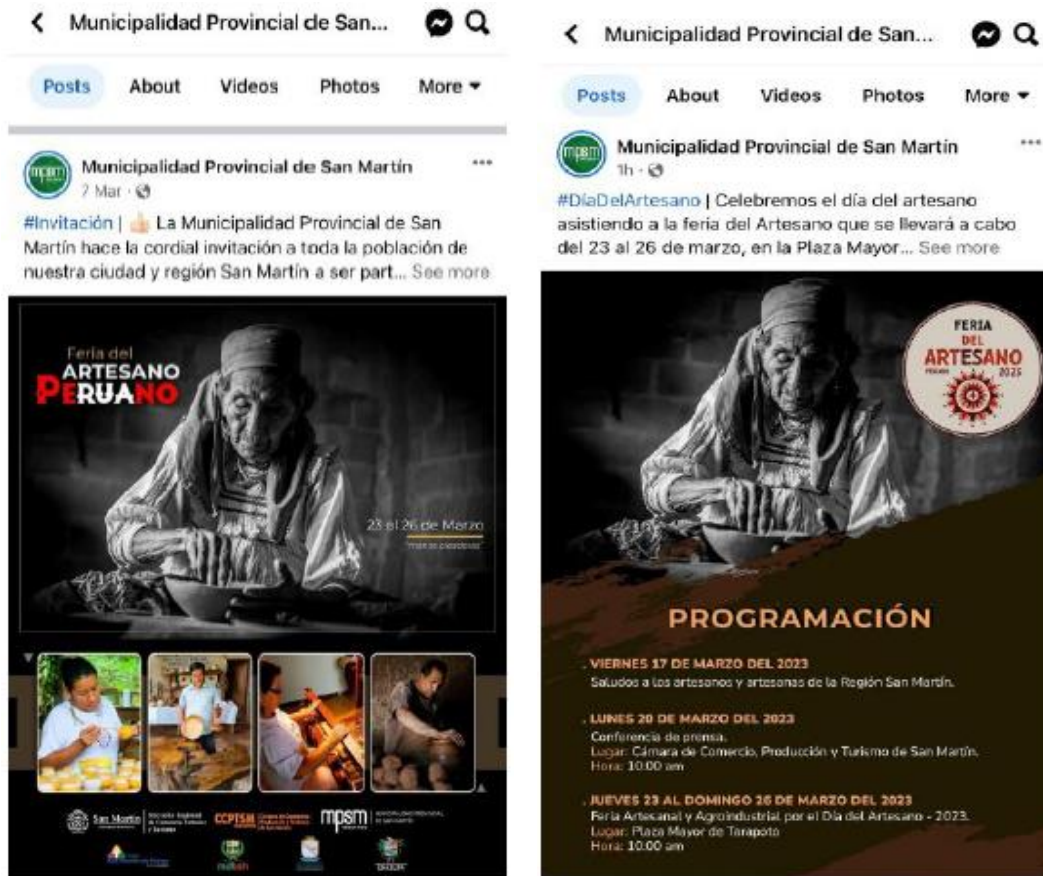
DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

- Enlace de acceso a la publicación del 20 de marzo de 2023:
<https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpqEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqhvVaVfc4XVD1l>.

En cuanto a la revisión de ambas publicaciones, se verifica que la denunciada ha fijado en las dos (2) publicaciones difundidas por la red social de Facebook, con motivo del evento denominado “Feria del Artesano Peruano”; la obra materia de denuncia sin contar con la autorización respectiva. A fin de acreditar lo expuesto en su denuncia, la denunciante adjuntó las siguientes imágenes:





En virtud de lo expuesto, se procederá a realizar la comparación entre la obra materia de denuncia y las imágenes de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante para acreditar la reproducción en dos (2) gigantografías del evento denominado “Feria del Artesano Peruano” y en las publicaciones realizadas los días 7 y 20 de marzo de 2023 de la cuenta de Facebook denominada “Municipalidad Provincial de San Martín”, tal como se aprecia a continuación:

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

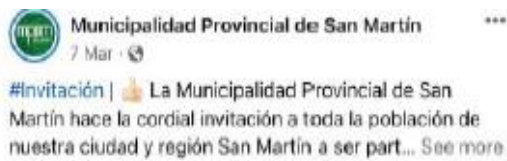
Medios probatorios ofrecidos por la denunciante	Obra fotográfica de la denunciante
<p data-bbox="244 539 775 689">Imagen extraída del video accesible a través de la cuenta de Facebook denominada "Municipalidad Provincial de San Martín" correspondiente al evento denominado "Feria del Artesano Peruano"</p> 	

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 001021-2023/DDA

Publicación de fecha 7 de marzo de 2023 que obra en la cuenta de Facebook denominada "Municipalidad Provincial de San Martín"



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

Publicación de fecha 20 de marzo de 2023 que obra en la cuenta de Facebook denominada "Municipalidad Provincial de San Martín"



De acuerdo con la comparación se advierte que en las dos (2) gigantografías difundidas por la denunciada en el evento denominado "Feria del Artesano Peruano" se encuentra reproducida la obra materia de denuncia.

Asimismo, se verifica que la obra fotográfica denominada "Artesanos de la Cultura" se encuentra en las publicaciones de la cuenta denominada "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN" de la red social de Facebook, bajo administración de la denunciada, las cuales son accesibles a través de los siguientes URL: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3> (publicación del 7 de marzo de 2023); y en <https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpqEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqHVaVfc4XVD1I> (publicación del 20 de marzo de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

Sobre el particular, esta Comisión considera que la referida información da cuenta de las rutas en las cuales se encuentra alojado el contenido, con la obra fotográfica materia de denuncia, que habría sido cargado por la denunciada en su cuenta denominada "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN" de la red social de Facebook en el mes de marzo de 2023.

Por tal motivo, se advierte que la obra fotográfica denominada "Artesanos de la Cultura" habría sido fijada o reproducida en un servidor de alojamiento con motivo de las publicaciones efectuadas con fechas 7 de marzo de 2023 y 20 de marzo de 2023 en la cuenta de Facebook administrada por la denunciada, siendo que dichas fijaciones, calzan en la definición de reproducción dispuesta por la Ley, por lo que constituye actos de reproducción.

En virtud de lo expuesto, la denunciada debía estar en la posibilidad y la disposición de aportar elementos de prueba que acrediten que dicha reproducción es lícita, es decir, que permitan acreditar que contaba con la autorización previa y por escrito del titular para realizar los referidos actos de reproducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley.

- **En cuanto a los descargos expuestos por la denunciada en su escrito del 23 de febrero de 2024:**

Mediante escrito del 23 de febrero de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN presentó sus descargos y manifestó lo siguiente:

- Refiere a lo indicado en el artículo 20° del Decreto Legislativo 822, que señala lo siguiente: *"El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originarias, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras originarias, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo."* Señala que teniendo en consideración el referido artículo, la fotografía respecto de la cual la denunciante alega ser autora, se encontraría publicada en la cuenta denominada "Bienvenido a Lamas" de la red social de Facebook, por lo que tendría un alcance para el público en general, y lo único que presuntamente realizó la denunciada, fue traducir (sic) la imagen, sin algún propósito de mala fe y sin obtener algún beneficio económico para su entidad, toda vez que su finalidad habría sido apoyar a los artesanos y divulgar los trabajos que ellos emplearían, por lo que solicita que dicho argumento sea considerado al momento de resolver.
- Señala lo establecido en el artículo 41° de la Ley respecto a que *"Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) b. Las efectuadas en el*



curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.” Agrega que, en el presente caso, la actividad denominada “Feria del Artesano Peruano” llevada a cabo por su entidad, habría sido lícita y la concurrencia de los participantes y asistentes habría sido gratuita, sin haber obtenido un beneficio económico. Dicha actividad se habría realizado con la finalidad de incentivar el turismo, por lo que no se le debería sancionar.

- Mediante el Informe N.º 007-2024-OII-MPSM, la Oficina de Imagen Institucional manifestó que la imagen publicada por la entidad habría sido extraída de los archivos de la base de datos de la computadora que se encontraría en sus oficinas, razón por la cual desconocería que la referida imagen se encontraría registrada en derechos de autor y que pertenecía a la fotógrafa Gisvel Ruiz Sanchez, además de estar publicada en el *fanpage* (sic) de “Bienvenidos a Lamas”. Para tal fin, anexó una captura de pantalla en el cual se indicaría fecha y año de la fotografía alojada en la computadora de la precitada área. Asimismo, indicó que como gestión nueva desconocía el origen de la fotografía, habiendo actuado involuntariamente al suponer que los archivos que se encontraron de la gestión anterior pertenecerían a la galería de la entidad.
- A su vez, el informe N.º 102-2021-GDE/MPSM da cuenta que la feria del artesano se realizaría anualmente a fin de ayudar al turismo, el mismo que se encontraría incluido en el POI, celebrándose el día central el 19 de marzo. Dicha actividad se coordinaría con entidades anexas, siendo que en el referido informe se concluiría el desconocimiento de la procedencia de la fotografía. Por otra parte, indicó que la fotografía de la denunciada se encontraría en el servidor informático desde el 2020.

En atención a los fundamentos expuestos por la denunciada, la Comisión considera señalar lo siguiente:

- El artículo 20° de la Ley versa sobre el derecho de transformación reconocido al autor o titulares derivados, el cual no es materia de controversia en el presente procedimiento, toda vez que la denuncia ha sido interpuesta respecto de los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de la denunciante. Asimismo, conforme a lo desarrollado precedentemente, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la denunciada ha efectuado actos de reproducción y no así una traducción de la obra materia de denuncia, acto que además se efectúa respecto de textos y no obras artísticas como la que es materia de la presente denuncia.
- En relación con que la obra tendría alcance general debido a su publicación en la red social de Facebook es preciso señalar ello no faculta a ninguna persona e



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN Nº 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE Nº 001021-2023/DDA

institución a realizar actos que no se encuentren dentro de los alcances de los Términos y Condiciones de la referida red social. En ese sentido, su publicación en dicha red social no presupone una autorización a favor de la denunciada para efectuar los actos de reproducción materia de denuncia.

- En cuanto a lo dispuesto en literal b) del artículo 41° de la Ley, es preciso señalar que dicha excepción ha sido establecida respecto de la comunicación pública de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música. En ese sentido, dado que la presente denuncia versa sobre actos no autorizados de reproducción y distribución de una obra artística, dicha excepción no es aplicable al presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la denunciada.
- Respecto al presunto desconocimiento alegado por la denunciada, es preciso señalar que la infracción a los derechos de autor es de carácter objetivo, por lo que, la autoridad administrativa sólo deberá verificar la existencia o no del hecho infractor, que en el presente caso es la fijación de la obra materia de denuncia en la pieza gráfica elaborada por la denunciada. En ese sentido, el presunto desconocimiento alegado por la denunciada no es eximente de responsabilidad sobre la infracción cometida. Asimismo, para la configuración de una infracción al derecho de autor, no se requiere que la conducta infractora se haya cometido con dolo o con ánimo de lucro, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la denunciada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, la denunciada no ha presentado medio probatorio que acredite que contaba con la autorización previa y por escrito de la denunciante para realizar los actos de reproducción materia de denuncia.

En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la denuncia en el extremo referido a la presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura”, respecto a los siguientes actos:

- A través de las publicaciones de fechas 7 y 20 de marzo de 2023 en la cuenta de la red social de Facebook de la “MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN”, los mismos que serían accesibles mediante los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=537821651825414&set=pb.100067927502130.-2207520000&type=3> y <https://www.facebook.com/mpsm.tpp/posts/pfbid0dYpqEfa4tc6YDC1xamhXLNULEZuhWaoEDc2EHYzWnSU8NTfUqS7cqHVaVfc4XVD1I>.
- A través de las 02 gigantografías en las cuales se han reproducido la obra materia de denunciada, las mismas que pudieron ser verificadas a través del siguiente enlace con URL en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=158331300442888 que corresponde al evento denominado “Feria del Artesano Peruano” que se habría llevado a cabo desde el 23 al 27 de marzo de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

7.3. Si la denunciada ha vulnerado el derecho patrimonial de distribución:

En relación con los actos de distribución, mediante Resolución N.º 0193-2023/TPI-INDECOPI, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual estableció lo siguiente:

(...)

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido, todos aquellos modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución¹⁵.

En consecuencia, es ilícita toda distribución de ejemplares de la obra por cualquier medio o procedimiento de transferencia de propiedad o posesión, sin la autorización previa y expresa del autor.”

De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que la denunciante no ha presentado medio probatorio que acredite que la denunciada ha puesto a disposición del público, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” a través de un soporte físico.

Asimismo, es preciso señalar que las publicaciones efectuadas por la denunciada en la cuenta de la red social de Facebook denominada “MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN” no configuran actos de distribución en los términos establecidos en el artículo 34° de la Ley, estando más en línea con los actos de comunicación pública en modalidad de puesta a disposición¹⁶.

En virtud de lo expuesto, en el presente procedimiento corresponde declarar **INFUNDADA** la denuncia en el extremo a la presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.

VIII. DETERMINACIÓN DE SANCIONES

La Decisión 351, en su artículo 57º, contempla las medidas que la autoridad nacional competente de los Países Miembros de la Comunidad Andina podrá disponer cuando verifique alguna infracción a la normativa del derecho de autor y los derechos conexos.

¹⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano. p. 83.

¹⁶ El artículo 8º del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) de 1996, señala lo siguiente: “... los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.” De esta manera, la puesta a disposición del público de obras a través de Internet constituye una modalidad de la comunicación pública.



Dichas medidas se detallan a continuación:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido.
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho.
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.

El artículo 188° del Decreto Legislativo 822, modificado por la Ley N.º 28571, faculta a la Comisión de Derecho de Autor a imponer conjunta o indistintamente las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias, c) Reparación de Omisiones, d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento, e) Cierre definitivo del establecimiento, f) Incautación o comiso definitivo y g) Publicación de la resolución a costa del infractor.

Cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley de derecho de autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor.

Asimismo, se deberá tener en consideración lo señalado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante Resolución N.º 509-2013-TPI-INDECOPI de fecha 15 de febrero de 2013:

“Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos”.

La infracción sancionada en sede administrativa a diferencia de la infracción sancionada en sede penal no requiere acreditar la existencia del dolo o culpa por parte del infractor con la finalidad de que se verifique un supuesto tipo, así como tampoco se requiere acreditar la existencia de ánimo de lucro o de un perjuicio. Estos elementos son tomados en cuenta en el procedimiento sancionador con la finalidad de determinar y cuantificar la sanción, cumpliendo así con el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponerse. En consecuencia, por lo antes expuesto, la Comisión considera que la sanción a imponerse a la denunciada será de multa.

8.1 Cálculo de la multa

Mediante Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 2021, se aprobó la graduación, metodología y factores

DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, aplicable a los procedimientos iniciados a partir del 15 de junio de 2021¹⁷.

Al respecto, la referida norma precisa que el proceso de estimación de multas en el Indecopi cuenta con tres etapas: 1) Estimación de la multa base, 2) Valoración de atenuantes y agravantes; y, 3) Ajuste de la multa según topes legales, para lo cual se sigue la siguiente fórmula:

Imagen multa n.º 1

$$M = m \times F$$

18

Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M*).

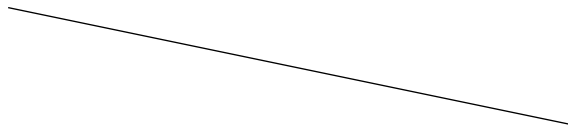
En ese sentido, se procederá a analizar cada una de las etapas a efectos de graduar la multa en el presente caso.

8.1.1. Estimación de multa base

De conformidad con el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, el monto de la Multa Base (*m*) comprende una aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito o afectación (perjuicio económico o daño) generada por el infractor (dentro de un espacio y tiempo determinado) y del grado de disuasión deseado.

Para el caso de la Comisión de Derecho de Autor se señaló que se aplicaban los siguientes métodos: i) el “Método basado en valores preestablecidos” y; ii) el método ad-hoc, de conformidad con el cuadro reproducido en la siguiente imagen:

Imagen multa n.º 2



¹⁷ De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo n° 032-2021-PCM, las disposiciones entran en vigencia de manera conjunta con la entrada en vigencia de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, ley que entró en vigencia el 15 de junio de 2021. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, la graduación y determinación de las multas para los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se seguirá realizando conforme a las normas vigentes a la fecha de inicio de dichos procedimientos.

¹⁸ Imagen obtenida del anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.

Cuadro 1
APROXIMACIONES METODOLÓGICAS PARA EL CÁLCULO
DE MULTAS POR MATERIA Y ÓRGANO RESOLUTIVO

Materia	Órgano resolutivo ¹⁹	Método		
		Preestablecido	Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado	Ad hoc
Protección del Consumidor	OPS / CPC	✓ / *	-	-
	CPC / SPC	✓ / *	-	✓
Protección de la Propiedad Intelectual ²⁰	DDA / SPI	*	-	✓
	DSD / SPI	*	-	✓
	DIN / SPI	*	-	✓

19

Asimismo, se señaló que, en los casos de propiedad intelectual, el “Método basado en valores preestablecidos” solo se aplica a las infracciones asociadas con negativa a la entrega de información por parte de la denunciada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que afecten de forma mínima la resolución, motivo por el cual corresponderá aplicar en el presente procedimiento el método ad-hoc.

Como regla general, bajo la aproximación ad-hoc, la multa base (m) se estima dividiendo el factor β entre el factor p , conforme la fórmula que se presenta a continuación:

Imagen multa n.º 3

$$m = \frac{\beta}{p}$$

20

8.1.1.1. Determinación del factor β

El factor β se calcula bajo dos formas:

i) **Mediante el beneficio ilícito**, que comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, los que a su vez pueden explicarse por incrementos en los ingresos del infractor producto de variaciones positivas en el precio y cantidades, o por costos evitados, o

ii) **Mediante el perjuicio económico causado o daño.**

¹⁹ Imagen obtenida del anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 032-2021-PCM.

²⁰ Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

El Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM señala que cuando la fuente principal del beneficio ilícito es producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de una normativa sectorial o nacional, se dice que el agente infractor se ha beneficiado por costos evitados; por lo que, en el caso de infracciones por la realización de actos de explotación sin contar con la autorización previa, el valor de los derechos devengados que se pueda haber solicitado se puede emplear como aproximación del costo evitado.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que en el presente caso la denunciante no ha presentado una solicitud de pago de derechos devengados, por lo cual no resulta posible determinar el factor β en base a dicho eventual monto.

De lo previamente analizado por la Comisión, se advierte que en el presente caso no se cuenta con la información que permita a la autoridad proceder al cálculo del beneficio ilícito.

Del mismo modo, se advierte que no existen elementos que permitan a la autoridad cuantificar el perjuicio económico o el daño causado a los productores de fonogramas cuyos derechos administra la denunciante.

Sobre el particular, el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM dispone que en caso las definiciones de perjuicio económico causado o daño definidas previamente no sean suficientes para que el órgano resolutorio pueda definir el valor de la Multa Base (m), el órgano resolutorio debe sustentar sus razones y adoptar de manera general una **aproximación basada en valores preestablecidos**.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM la aproximación basada en valores preestablecidos solo resulta aplicable a infracciones asociadas con negativa a la entrega de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; adicionalmente, esta Comisión considera que dicha aproximación no resultaría aplicable puesto que a diferencia de la infracción consistente en negativa a la entrega de información, las infracciones a los derechos patrimoniales no pueden ser considerados como infracciones con nivel de afectación "muy baja", ello en tanto la comisión de las mismas afecta los derechos legalmente reconocidos a los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos.

En consecuencia, al no lograr establecer el **factor β correspondiente al beneficio ilícito o daño**, corresponderá al órgano resolutorio establecer una sanción en base a otros métodos.

Sobre el particular, la Comisión de Derecho de Autor considera que la multa a imponer debe ser aquella que tenga un efecto real en el infractor y así disuadirlo de realizar nuevamente los actos infractores. En ese sentido y teniendo en consideración lo resuelto por el presente órgano resolutorio en procedimientos similares respecto a infracciones los derechos patrimoniales¹⁶, correspondería sancionar a la denunciada con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por cada infracción a los



derechos patrimoniales que se haya verificado, ello sin perjuicio de las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan determinarse en cada caso en concreto.

De igual manera, la Comisión considera que la facultad con la que cuenta para imponer sanciones debe ser ejercida en armonía con el principio de razonabilidad que rige los procedimientos administrativos²¹.

Al respecto, se ha verificado que los actos de reproducción efectuados por la denunciada son los siguientes:

- Ha realizado dos (2) actos no autorizados de reproducción de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” a través de la red social de Facebook.
- Ha realizado dos (2) actos no autorizado de reproducción de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura” a través del evento denominado “Feria del artesano”.

Sin perjuicio de ello, se verifica en el presente supuesto la existencia de circunstancias agravantes de las infracciones cometidas en relación con el derecho patrimonial de reproducción, la cual está referida a la existencia de un alto nivel de difusión de la infracción, toda vez que las mismas fueron cometidas a través de medios de difusión masivos en Internet, específicamente a través de la red social de *Facebook*.

En este sentido, para el caso en concreto, respecto a la afectación al derecho patrimonial de reproducción realizadas por el medio de difusión masiva de *Facebook*; corresponde duplicar la sanción; quedando así, la multa a sancionar a la denunciada:

Derecho Infringido	Actos infractores	Medio de infracción	Multa Base 1 UIT x acto	Agravante por difusión	Multa final
Reproducción	2	Facebook	2 UIT	x2	4 UIT
Reproducción	2	Gigantografías	2 UIT	-	2 UIT
					6 UIT

Conforme el cuadro anteriormente expuesto, esta Comisión considera que corresponde imponer a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN una multa ascendente

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT) por la infracción al derecho patrimonial de reproducción de GISVEL IVETTE RUIZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, corresponde imponer a la denunciada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN la sanción de multa ascendente a un total de **seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT)**.

IX. RESPECTO A LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS

La Decisión Andina 351 en su artículo 57 dispone que la autoridad nacional competente podrá ordenar, entre otros, el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.

En el caso peruano, el artículo 193° de la Ley establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad podrá imponer al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

De la misma manera, el término remuneraciones devengadas es definido por el artículo 194° de la Ley como el valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

Para el caso en concreto, el denunciante ha solicitado el pago de S/ 5,000 soles (cinco mil soles) por concepto de derechos de autor, por los actos de reproducción de su obra fotográfica en la que sería la cuenta social de Facebook de la denunciada.

Al respecto, la Comisión debe señalar, que corresponde a la denunciante ofrecer todos los medios probatorios necesarios para acreditar los puntos sobre los que basa su denuncia. Sin embargo, en el presente procedimiento, la denunciante no ha acreditado el valor que hubiera percibido de haber autorizado la importación de los productos materia del presente procedimiento.

Sobre este punto, es pertinente citar a Luis Liñán Arana, quien respecto de la carga de la prueba sostiene lo siguiente:

“La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar, quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quién le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte la prueba sobre determinado hecho, no interesa de dónde proviene el medio probatorio, sino que esté



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

presente”²².

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, señala que:

*“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.3. Principio de Impulso de Oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...) 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, **sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas**²³. (...)”.*

Por lo expuesto, corresponde **DENEGAR** la solicitud de remuneraciones devengadas planteada por la denunciante.

X. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS

La denunciante ha solicitado que se ordene la parte denunciada el pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

La Comisión atendiendo al criterio expresado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi²⁴, considera que la facultad de ordenar el pago de costas y costos del procedimiento no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a la denunciante la comisión de la infracción, sino que éste debería estar relacionado con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

²² LIÑÁN, Luis: “Apuntes sobre la prueba en el proceso civil”. En ADVOCATUS, revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 2001, p.251. El subrayado corresponde a la Comisión.

²³ El resaltado es de la Comisión.

²⁴ Ver Resoluciones N° 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero de 2000 y N° 509-2013/TPI-INDECOPI del 15 de febrero de 2013.



En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del procedimiento al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción, así ante infracciones flagrantes, se considera evidente el conocimiento por parte de la denunciada que se iniciarán las acciones administrativas o judiciales y que a su vez demandarán costos para la denunciante o a la propia administración. Otro criterio para considerarse sería la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. Una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea podría evitar que se ordene el pago de los costos del procedimiento. Por el contrario, una conducta renuente u obstruccionista del infractor ante la autoridad administrativa podría elevar los costos del procedimiento lo que justificaría que se le ordene el pago de los mismos. Bajo estos supuestos procedería ordenar que el infractor asuma los costos y las costas del procedimiento.

En referencia a las costas y costos solicitados, la Comisión verificará si la presente infracción es flagrante, en ese sentido, se advierte que es evidente la reproducción de la obra fotográfica en las dos (2) gigantografías y en las dos (2) publicaciones difundidas por la denunciada en la red social de Facebook. Asimismo, la denunciada ha afirmado que la denunciante se apersonó a sus instalaciones con la finalidad de que retire la obra materia de denuncia, sin embargo, esta habría hecho caso omiso debido a que presuntamente no le mostró documentación que acreditara su titularidad sobre la obra.

En ese sentido, al haberse acreditado que la infracción cometida por la denunciada era una conducta cuya ilicitud debía conocer, corresponde atender la solicitud de la denunciante en este extremo; en consecuencia, ordenar a la denunciada, el pago de las costas en favor de la denunciante.

XI. SI CORRESPONDE ORDENAR LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DE OMISIONES

Sin perjuicio de la imposición de la sanción de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Decreto Legislativo 822, norma citada en párrafos anteriores, la Comisión de Derecho de Autor se encuentra facultada para establecer como sanción, la reparación de omisiones.

En referencia a este tipo de sanciones la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi en la Resolución N.º 224-2015/TPI-INDECOPÍ ha señalado:

“De acuerdo al criterio de la Sala y teniendo en consideración la acepción de la palabra omisión , lo que la legislación busca al establecer como sanción administrativa la reparación de omisiones es poder ordenar al infractor que realice aquellos actos o conductas cuya omisión determinó o contribuyó a que se configure una infracción , es decir, está referida a una obligación de hacer, no a una obligación de dar, ello más aún si se tiene en cuenta que el INDECOPÍ, como Autoridad Administrativa, no puede fijar indemnizaciones u obligaciones monetarias en favor de los administrados, salvo disposición expresa de la ley. (...)”



Al haberse advertido que, a la fecha, se puede acceder a las publicaciones en las que la denunciada ha reproducido la obra materia de denuncia sin la respectiva autorización de la denunciante, la Comisión considera necesario establecer una sanción adicional de reparación de omisión, por lo que, corresponde ordenar a la denunciada el retiro de las publicaciones en las cuales se ha reproducido la obra fotográfica titulada “Artesanos de la cultura”, las mismas que se encuentran alojadas en su cuenta del sitio web de Facebook (mencionadas en el punto 7.2. de la presente resolución), con el fin evitar que se siga infringiendo el derecho patrimonial de reproducción de la denunciante.

El plazo que cuenta la denunciada para cumplir con lo ordenado, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo de informar a la Comisión el cumplimiento del mismo en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se cumplió con el mandato.

XII. REGISTRO DE INFRACTORES

De conformidad con lo previsto en el artículo 40° del Decreto Legislativo 807, la presente resolución deberá inscribirse en el Registro de Infractores a la legislación en materia del derecho de autor con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia²⁵.

XIII. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la excepción por falta de legitimidad para obrar activa, solicitado por la denunciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución.

²⁵ Respecto de la ejecución de las resoluciones emitidas por primera y segunda instancia el Decreto Legislativo 1033 establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal. -

19.1 La impugnación de las resoluciones de primera instancia suspende la ejecución de éstas, salvo en los casos de imposición de medidas de defensa comercial o cuando el órgano que expidió el acto que se impugna haya determinado lo contrario.

19.2 Las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente. La ejecución forzosa se realiza a través de la Ejecutoría Coactiva del INDECOPI con sujeción a las normas vigentes.

19.3 Cuando una Sala del Tribunal emita una resolución que imponga, o confirme parcial o totalmente la determinación de una obligación susceptible de ejecución coactiva, la impugnación de dicha resolución ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo suspenderá el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva solamente si el cumplimiento de dicha obligación es garantizado mediante carta fianza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la denuncia interpuesta por **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** por infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto de de la obra fotográfica titulada “Artesanos de la Cultura”, de autoría del denunciante, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponde **APLICAR** la sanción de multa de **seis con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT)**²⁶, la misma que deberá ser cancelada por la denunciada en el plazo de quince (15) días²⁷ de notificada la presente Resolución en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva.²⁸

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DENEGAR la solicitud de la denunciante, **GISVEL IVETTE RUÍZ SÁNCHEZ** en relación con el pago de las remuneraciones devengadas; conforme la razón expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR a la denunciada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**, el pago de las costas generados por el trámite del presente procedimiento a favor del denunciante, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR a la denunciada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** en vía de reparación de omisión el retiro de las publicaciones que se encuentran alojadas en su cuenta del sitio web de Facebook (mencionadas en el punto 7.2. de la presente resolución), por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

El plazo que cuenta la denunciada para cumplir con lo ordenado, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo de informar a la Comisión el cumplimiento del mismo en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se cumplió con el mandato.

²⁶ El valor de la UIT será calculado en la fecha de pago de la multa.

²⁷ De conformidad con lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Legislativo 807, la multa será rebajada en un 25% en caso que la parte denunciada cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término señalado en el presente artículo, en tanto no se interponga recurso impugnativo.

²⁸ La Resolución adjunta obliga al destinatario de la misma al pago de una multa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se le requiere el cumplimiento espontáneo de dicha prestación, sin perjuicio de lo cual se le informa que la Resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos que ejerza las funciones que la Ley le otorga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Comisión de Derecho de Autor

RESOLUCIÓN N° 236-2024/CDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001021-2023/DDA

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

Con la intervención de los señores Comisionados: Fausto Vienrich Enriquez, Ricardo Julio Salazar Chávez y Willy Hernando Venero Espinoza.

FAUSTO VIENRICH ENRIQUEZ
Presidente de la Comisión de Derecho de Autor

/jts